



Proyecto de Modificación

..... Ley 99 de 1993

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible • Colombia
Líneas gratuitas: 018000915060 - 018000919301
Conmutador: (57-1) 3323400
Calle 37 No. 8 - 40, Bogotá D.C.
www.minambiente.gov.co



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



@MinAmbienteCo



minambiente.gov



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Agosto de 2013



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

PROSPERIDAD
PARA TODOS



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Proyecto de Modificación

Ley 99 de 1993



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

PROYECTO DE MODIFICACIÓN LEY 99 DE 1993

OBJETIVOS

| |
|---|
| Mejoramiento de la Gobernabilidad del SINA |
| Fortalecimiento órganos de Dirección y Administración de las CARs |
| Precisar funciones de las CARs |
| Articular el manejo de ecosistemas comunes |
| Mejorar capacidad de articulación con regiones |
| Fortalecer las competencias para la Gestión Ambiental Urbana |
| Mejorar la articulación entre las entidades del SINA y las comunidades negras e indígenas para abordar la gestión ambiental |
| Establecer cambios en jurisdicciones |
| Ajustar recursos para la gestión ambiental |

MEJORAR ARTICULACION CON COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS

| | | |
|--|--|--|
| Definición conjunta sobre prioridades de gestión ambiental | Incorporación de prioridades en Planes de acción y Planes de Gestión Ambiental | Implementación y seguimiento conjunto de las prioridades que se incorporen |
|--|--|--|

Harán parte de 3 consejos en la gestión ambiental:

- Consejo Directivo
- Consejo Interinstitucional Ambiental
- Consejo Nacional Ambiental

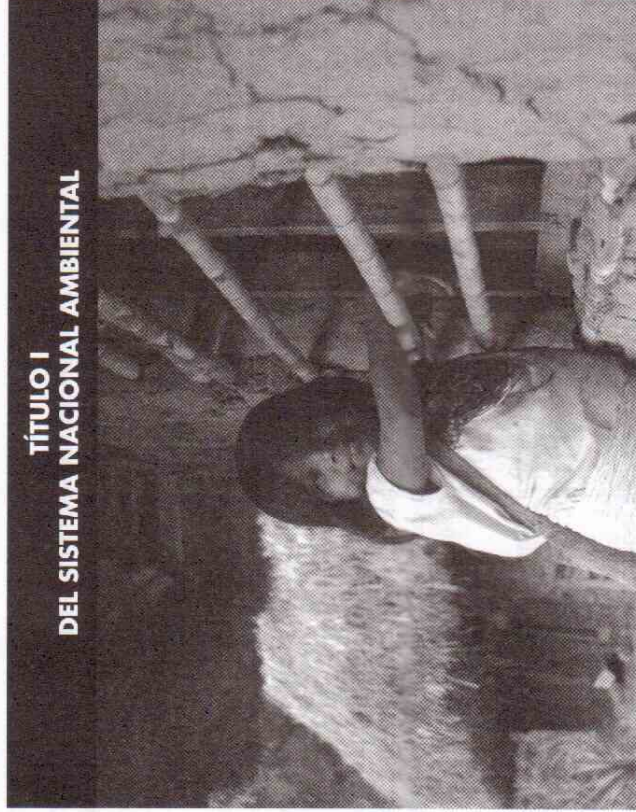
PROYECTO DE LEY No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS TÍTULO II, VI, VII, IX Y XVI DE LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL



ARTÍCULO 1. Adiciónese los siguientes párrafos al Artículo 4 de la Ley 99 de 1993:

"Parágrafo 2. Créase el Consejo Interinstitucional Ambiental como órgano consultivo, compuesto por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, un (1) Representante por las Corporaciones Autónomas Regionales, un (1) Representante por las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, un (1) Representante de las Autoridades Ambientales Urbanas, el Director de cada Instituto de Investigación Científica de que trata el artículo 16 de la Ley 99 de 1993 o su delegado, el Director de Parques Nacionales Naturales o su delegado, el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o su

delegado, un (1) Representante de las comunidades negras, un (1) Representante de las comunidades indígenas, un (1) alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios- FEDEMUNICIPIOS y un (1) gobernador designado por la Asociación de Gobernadores.

Su presidente será el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Secretaría Técnica será desempeñada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

1. Generar un escenario de deliberación entre instancias que integran el sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible, así como de participación de las Comunidades Indígenas y Negras, en la formulación y ejecución de la Política Ambiental Colombiana, que contribuyan al fortalecimiento de la gestión ambiental.
2. Proponer la creación y fortalecer los canales formales de cooperación e intercambio de información y de buenas prácticas y lecciones aprendidas entre las entidades del SINA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del mismo.
3. Proponer mecanismos para articular las acciones de las entidades del SINA a través de la definición de agendas de trabajo conjunto, que permitan avanzar de manera unificada en la incorporación de las acciones prioritarias de la política y la gestión ambiental, en los instrumentos de planificación de las entidades del SINA.

Este Consejo se reunirá por lo menos una vez cada semestre en forma ordinaria, y en forma extraordinaria por decisión del Ministro de Ambiente o por mayoría absoluta de sus miembros.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento del Consejo Intersistitucional Ambiental y el proceso de elección de los representantes ante dicho Consejo.

Parágrafo 3. Cuando la presente Ley se refiera a las Corporaciones Autónomas Regionales, se entenderá que comprende también a las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible".

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible tendrán dos (2) órganos de dirección y administración a saber:

- a) El Consejo Directivo y
- b) El Director General.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible están sujetas al control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, por lo tanto no contarán con Revisor Fiscal.

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Es el órgano de dirección y administración de la Corporación y estará conformado por:

- a) El gobernador del departamento sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado. En los casos en que la Corporación ejerza jurisdicción sobre más de un departamento, solo habrá un (1) gobernador ante el Consejo Directivo, el cual será elegido por ellos mismos.
- b) Tres (3) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación elegido por ellos mismos, para períodos de dos (2) años.
- c) Un (1) representante de las comunidades indígenas tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas.
- d) Un (1) representante de las comunidades negras de conformidad con el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, elegido por ellas mismas.
- e) Un (1) representante del Presidente de la República.
- f) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
- g) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- h) El Director de uno de los Institutos de Investigación Científica de que trata el artículo 16 de la Ley 99 de 1993 o su delegado, elegido por ellos mismos.
- i) El Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado.

Parágrafo 1. El periodo de los miembros de que tratan los literales c) y d) a que se refiere el presente artículo coincidirá con el periodo del Director General,

según las disposiciones vigentes. El proceso de elección de estos representantes se continuará realizando conforme a la reglamentación vigente o a la que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. Los Consejos Directivos de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible de que tratan los artículos 34, 35, 38, 39 y 40 de la Ley 99 de 1993, estarán conformados según lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo que dispongan las demás disposiciones legales sobre la materia, a los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previsto en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible:

- a) Aprobar los estatutos de la Corporación y sus reformas.
- b) Determinar la planta de personal de la Corporación.
- c) Aprobar la designación y remoción del Jefe de Control Interno o quien haga sus veces en la Corporación.
- d) Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes, siempre y cuando su objeto social esté relacionado con las funciones de la Corporación.
- e) Disponer la contratación de créditos externos e internos, por el menos dos terceras partes de los miembros que conforman el Consejo Directivo.
- f) Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley.
- g) Aprobar la declaratoria, reserva, delimitación, alinderación, o sustracción de las áreas protegidas de carácter regional y las contenidas en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Para la declaratoria de Parques Naturales Regionales se requerirá concepto técnico previo favorable de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y para los demás casos, el concepto lo emitirá el Instituto de Investiga-

ción adscrito o vinculado al SINA que corresponda, atendiendo a la ubicación del área a declarar. Autorizar la delegación de funciones de la entidad.

- h) Aprobar el Plan de Acción Institucional de la Corporación y sus modificaciones, y hacer seguimiento a su ejecución.
- i) Aprobar el Presupuesto Anual de ingresos y gastos de la Corporación.
- j) Nombrar o remover al Director General de la Corporación.
- k) Aprobar el Plan de Gestión Ambiental Regional - PGAR de la Corporación, sus modificaciones y solicitar informes de seguimiento de su implementación.
- l) Aprobar los informes de avance de ejecución del Plan de Acción Institucional y del Plan de Gestión Ambiental Regional de la Corporación que debe presentar el Director General ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- m) Aprobar el Reglamento Interno para el Manejo Presupuestal de la Corporación, en lo que concierne a los recursos propios.
- n) Designar Director Encargado en las ausencias temporales o definitivas del Director y demás novedades administrativas del Director General de la Corporación.
- o) Autorizar al Director la enajenación y compra de bienes inmuebles y acciones de la corporación.
- p) Determinar y aprobar la cuantía máxima de contratación del Director General.
- q) Aprobar la creación de subseeds en la jurisdicción de la Corporación.
- r) Velar por el buen uso, manejo y administración de los recursos de la Corporación y de su patrimonio.

Parágrafo. Para el ejercicio de la función de que trata el literal h), previamente a la declaratoria de dichas áreas dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para el caso de las áreas sustraídas de esas reservas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por razones de utilidad pública o de interés social, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán atender lo dispuesto por el Ministerio en los actos administrativos mediante los cuales haya efectuado dicha sustracción.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28. DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE: El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro años contados a partir del 1 de enero de 2015, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible correspondiente adelantará la convocatoria pública abierta dirigida a aquellas personas que quieran optar por el cargo. La convocatoria se realizará mediante un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional o regional, también se fijará en un lugar visible de la Corporación, en la página web de la misma, y se difundirá en otro medio de difusión masiva, al menos con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha establecida para la recepción de los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en la presente ley. El aviso de convocatoria deberá contener la información completa sobre los requisitos, funciones del cargo y asignación básica del mismo, el lugar, la fecha y la hora límite de recepción de los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos por parte del candidato.

- b) Vencido el término de recepción de los documentos de que trata el literal anterior, el Consejo Directivo de la Corporación respectiva, previa evaluación de las hojas de vida de los inscritos, contará con un término de quince (15) días hábiles para elegir al Director General.

El Director General será elegido por el Consejo Directivo en el mes de Noviembre anterior a la iniciación del período institucional.

Parágrafo. Ninguna persona podrá ser reelegida o nombrada como Director General de la misma Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, por más de dos (2) períodos.

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO PARA LLENAR FALTAS ABSOLUTAS DEL DIRECTOR GENERAL. Si la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible se presenta antes de iniciar el último año del período institucional para el cual fue elegido, la vacante se cubrirá con alguna de las dos personas que integraron la terna con la cual se

elijó a dicho director y si ninguno de ellos acepta, se adelantará de acuerdo al proceso de convocatoria y elección previsto en esta ley.

Parágrafo. Cuando la falta absoluta del Director General de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible se presente en el último año del período institucional para el cual fue elegido, el Consejo Directivo deberá designar un Director encargado para el período restante.

Dicho encargo podrá recaer en un funcionario del nivel directivo o asesor de la respectiva Corporación, el cual deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para el cargo de Director General, o en su defecto en un funcionario del nivel directivo o asesor de otra entidad pública del orden nacional que cumpla los requisitos establecidos para ser Director General, mediante comisión.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA DIRECTOR GENERAL. Para ser nombrado Director General de una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano Colombiano
- b) Título profesional universitario;
- c) Tarjeta profesional en los casos reglamentados en la ley;
- d) Título de maestría.
- e) Experiencia profesional de quince (15) años, de los cuales por lo menos ocho (8) años deben ser en actividades relacionadas con medio ambiente y recursos naturales renovables; y por lo menos dos (2) años en actividades gerenciales, de dirección o de coordinación.

Parágrafo: Se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
- c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
- d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
- e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;

f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;

g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;

h) Planeación ambiental del territorio;

ARTÍCULO 8. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El Consejo Directivo de una Corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia regularmente aceptada;
- b) Por supresión del empleo de conformidad con la ley;
- c) Por retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por muerte
- g) Por destitución como consecuencia de proceso disciplinario;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por vencimiento del período para el cual fue nombrado;
- j) Por orden o decisión judicial o administrativa proferida por los organismos de control del Estado;
- k) Por el incumplimiento de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Institucional en un porcentaje superior al 30%.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DEL DIRECTOR. La decisión de remover al Director General por incumplimiento de las metas anuales establecidas en el Plan de Acción Institucional en un porcentaje superior al 30%, deberá aplicar el procedimiento que a continuación se determina, previo análisis y evaluación del informe anual de ejecución del Plan de Acción Institucional correspondiente:

- a) El Consejo Directivo deberá expedir un acuerdo motivado que contenga la relación de los hechos con base en los cuales se presume el incumplimiento del Plan de Acción Institucional respectivo y las pruebas en que se fundamenta. Al Secretario del Consejo Directivo le corresponde notificar personalmente al Director General dicho acto.

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de que da cuenta el literal anterior, el Director General o su apoderado, podrá presentar ante el Secretario del Consejo Directivo, sus descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas que quiera hacer valer, las cuales se practicarán a su costa. La renuncia del Director General o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación.

c) El Secretario del Consejo Directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de los descargos, copia de los mismos a los miembros del Consejo Directivo y citará a reunión para que el Consejo evalúe y/o ordene la práctica de las pruebas a que haya lugar.

d) El Consejo Directivo ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y pertinentes y las de oficio considere necesarias. La práctica y/o denegación de pruebas se hará mediante auto debidamente motivado, suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

e) Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días calendario, prorrogable por diez (10) días calendario más, por una sola vez. El Consejo Directivo podrá conformar con algunos de sus miembros una Comisión que se encargará de practicar las pruebas decretadas y presentará al Consejo Directivo el informe respectivo. Practicadas o allegadas todas las pruebas, se correrá traslado de las mismas al Director General, en un término de tres (3) días hábiles para su conocimiento y fines pertinentes.

f) Vencido el término de traslado de las pruebas al Director General, el Secretario del Consejo Directivo, deberá citar a sesión del Consejo Directivo, la cual deberá realizarse máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con el fin de decidir de fondo sobre la remoción del Director mediante acuerdo debidamente motivado.

g) Contra el Acuerdo que decida sobre la remoción del Director General procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo: Es deber del Consejo Directivo verificar el cumplimiento de las metas contenidas en el Plan de Acción Institucional y en especial para los fines del presente artículo.

ARTÍCULO 10 RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Sin perjuicio de lo que dis-

pongan las demás disposiciones legales sobre la materia, al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previsto en el Decreto-Ley 128 de 1976, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular, le corresponde:

- a) Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo, incluyendo el Plan de Acción Institucional.
- c) Ejecutar las políticas ambientales nacionales y dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones ambientales nacionales. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes, programas y proyectos para el corto, mediano y largo plazo, que se requieran para el desarrollo del objeto de la corporación, así como el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos, los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
- d) Presentar al Consejo Directivo el Reglamento Interno para el Manejo Presupuestal de la Corporación, en lo que concierne a los recursos propios.
- e) Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
- f) Constituir mandatarios o apoderados que representen a la corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
- g) Nombrar y remover el personal de la corporación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley.
- h) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la corporación.
- i) Suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información que éste requiera, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

Generar y garantizar la disponibilidad de la información necesaria para la toma de decisiones por parte del Consejo Directivo y presentarle los informes que solicite sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación así como sobre su situación financiera.

k) Presentar para conocimiento del Consejo Directivo, las cuentas de resultados del ejercicio fiscal de cada período anual, las cuales deberán estar refrendadas por el Director General y el contador de la Corporación.

l) Presentar anualmente en audiencia pública el informe de gestión del Plan de Acción Institucional.

m) Presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los plazos y términos establecidos para tal fin, los informes de avance de ejecución del Plan de Acción Institucional y del Plan de Gestión Ambiental Regional de la corporación, previa aprobación del correspondiente Consejo Directivo.

n) Garantizar el cabal cumplimiento de las funciones y competencias atribuidas a la Corporación por la normatividad vigente.

o) Las demás que los estatutos de la corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Adiciónese el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con las siguientes funciones:

a) Implementar y operar el Sistema de información ambiental para Colombia -SIAC en el área de su jurisdicción de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

b) Generar y poner a disposición de las entidades públicas de todo orden y de la comunidad, la información ambiental relacionada con su jurisdicción.

c) Hacer seguimiento a los planes y esquemas de ordenamiento territorial en función de los aspectos ambientales objeto de concertación en el proceso de formulación de los mismos y tomar las medidas legales a que haya lugar.

d) Asesorar la formulación del componente ambiental de los planes de desarrollo departamental, distrital y municipal y conceptualizar sobre el mismo.

e) Las Corporaciones podrán prestar apoyo técnico y financiero a los municipios para las actualizaciones catastrales.

- f) Las Corporaciones en cuya jurisdicción se encuentren áreas urbanas con poblaciones superiores a 100.000 habitantes, deberán incorporar dentro de sus instrumentos de planificación un programa orientado a la gestión ambiental urbana, sin perjuicio de la gestión que en esta materia deban adelantar en el resto de municipios.
- g) Promover el registro de las reservas naturales de la sociedad civil y dar asistencia técnica en la elaboración de los respectivos planes de manejo.

Parágrafo: Para efecto de la función prevista en el literal i) del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, adecuarán su estructura organizativa y planta de personal para que atienda la gestión ambiental urbana de su jurisdicción, acorde con las condiciones de desarrollo y dinámica de población de sus principales centros urbanos.

ARTICULO 13. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible formularán y adaptarán los siguientes instrumentos de planificación:

1. **El Plan de Gestión Ambiental Regional-PGAR.** Instrumento de planificación ambiental de largo plazo, con una vigencia de 12 años.
2. **El Plan de Acción Institucional.** Instrumento de planificación ambiental de mediano plazo, con una vigencia de 4 años, correspondiente al periodo del Director General.
3. **El Presupuesto anual de Ingresos y Gastos.** Instrumento de planificación de corto plazo, con una vigencia de 1 año.

Parágrafo 1. Las Autoridades Ambientales Urbanas, formularán y adoptarán los instrumentos de planificación de que tratan los numerales 2 y 3 en el marco del respectivo PGAR.

Las Autoridades Ambientales Urbanas participarán en el proceso de formulación del PGAR que adelanta la Corporación.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los instrumentos de planificación ambiental.

ARTICULO 14. AUDIENCIA PÚBLICA DE PRESENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL. El Director de la Corporación presentará en Audiencia Pública el proyecto de Plan de Acción Institucional y anualmente los avances de la gestión del Plan aprobado por el respectivo Consejo Directivo.

ARTICULO 15. Modifícase el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 de la siguiente manera:

"Parágrafo 3. Del Manejo de cuencas hidrográficas y ecosistemas compartidos y priorizados por varias Corporaciones Autónomas Regionales. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales Regionales tengan jurisdicción sobre una misma cuenca hidrográfica, sistemas acuíferos o un ecosistema compartido, constituirán una Comisión Conjunta que estará encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en materia de Comisiones Conjuntas.

La competencia para la Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas en cada jurisdicción es de la respectiva Autoridad Ambiental. En caso de que se trate de una cuenca compartida, cada autoridad ambiental expedirá los actos administrativos que correspondan a su jurisdicción.

Una vez adoptados los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, por el Consejo Directivo de la respectiva corporación, las actividades, obras de infraestructura, y en general la utilización de los recursos naturales renovables asociados a la cuenca, quedaran sujetos a los planes respectivos. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que en el marco de sus competencias o que por disposición del plan de ordenación y manejo de la cuenca deban realizar inversiones para la implementación de dicho plan, podrán realizar dichas inversiones en cualquier zona de la cuenca, aun por fuera de sus límites jurisdiccionales.

En caso de que se trate de la ordenación de cuencas hidrográficas ubicadas en zonas de frontera, las corporaciones deberán coordinar con el Ministerio el proceso y las gestiones que se requieran para la ordenación de la misma.

Créanse las Comisiones Conjuntas Estratégicas para los ecosistemas compartidos del Macizo Colombiano y de la Sierra Nevada de Santa Marta, para lo cual el Gobierno Nacional definirá su delimitación y reglamentará su funcionamiento, dentro del año contado a partir de la publicación de la presente ley."

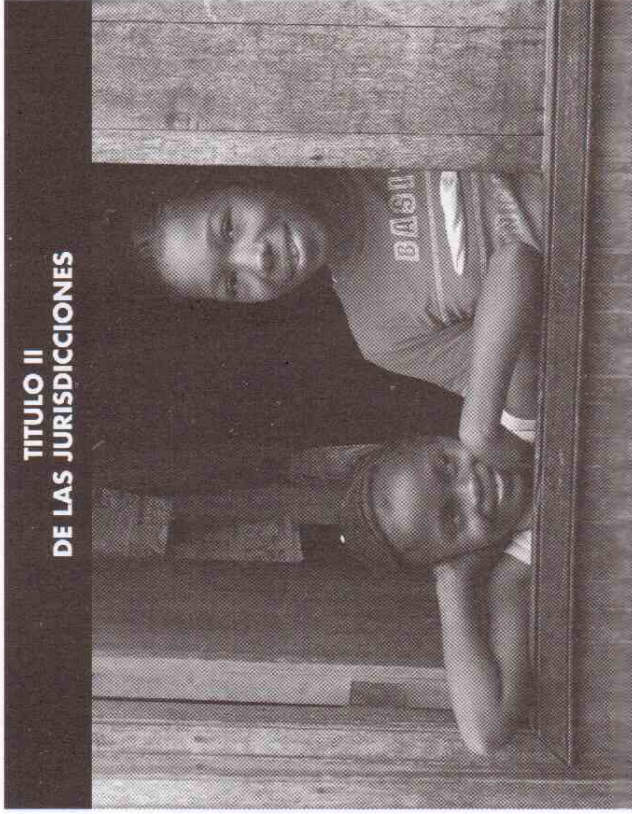
ARTICULO 16. Modifícase el artículo 37 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a la composición del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Corralina, así:

El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o su delegado.

- b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado; quien lo presidirá.
- c) Un representante del Presidente de la República.
- d) El Alcalde de Providencia
- e) El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" – INVEMAR o su delegado.
- f) El Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa o su delegado
- g) Dos (2) representantes de la comunidad raizal de San Andrés y dos (2) representantes de la comunidad raizal de Providencia, elegidos por ellos mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- h) El Director General de Parques Nacionales Naturales o su delegado.

TITULO II DE LAS JURISDICCIONES



ARTÍCULO 17. FUSIÓN DE CORPORACIONES. Fusionar y modificar la denominación de las Corporaciones de que tratan los artículos 33, 38 y 41 de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera:

1. Fusionese la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA en la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, la cual se denominará Corporación Autónoma Regional de la Depresión Momposina - CARMOMPOSINA.
2. Fusionese la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.
3. Fusionese la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUA-VIO en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Parágrafo. Las demás Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible conservarán su denominación y jurisdicción.

ARTÍCULO 18. A partir de la vigencia de la presente ley todo el territorio del Departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial de La Macarena,

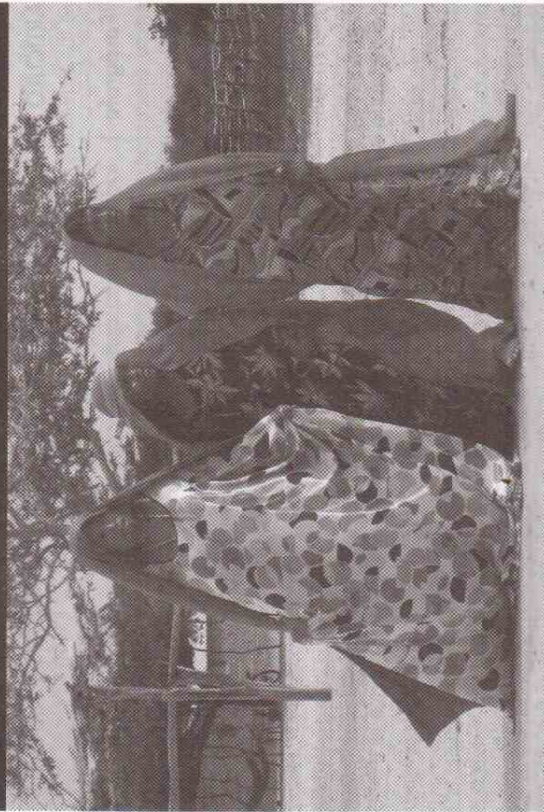
quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, adicionalmente, harán parte de su jurisdicción los municipios de Guayabal, Quetame, Uhe, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachi y Ubaque.

ARTÍCULO 18. JURISDICCIÓN MARINA DE LAS CORPORACIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros continentales, además de su jurisdicción territorial actual, tendrán también jurisdicción en el mar territorial colombiano y ejercerán sus funciones en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables de conformidad con la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1. La línea de límite jurisdiccional perpendicular a la línea de costa, será establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INVEMAR.

Parágrafo 2. La jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–, continuará siendo la establecida en la Ley 99 de 1993.

TÍTULO III DE LOS RECURSOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL



ARTÍCULO 19. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS. Modifíquense y adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

Parágrafo 1. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán a todos los que efectúen vertimientos por el total de la carga contaminante vertida, incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso natural respectivo, incluyendo áreas protegidas nacionales y regionales. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección, renovación y monitoreo del recurso natural respectivo, incluyendo áreas protegidas, de acuerdo con las directrices del Minis-

terio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos".

ARTÍCULO 20. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUA. Modifíquense y adiciónense los siguientes párrafos al artículo 43 de la ley 99 de 1993:

"Parágrafo 1. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica o en su defecto en la que determine la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica o en su defecto la que determine la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.

Los recursos provenientes de la aplicación de este parágrafo, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o a la formulación y adopción del Plan.

Parágrafo 2. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo.
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca.
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente.
- d) En los casos previstos en los tres literales anteriores, también se deberá considerar la financiación de actividades de manejo, conservación y restauración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren total o parcialmente en la cuenca. Para estos fines la Corporación respectiva debe coordinar con Parques Nacionales Naturales dichas inversiones.

Para cubrir gastos de implementación y seguimiento, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Parágrafo 3. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 44 de la ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo Municipal o Distrital, a iniciativa del Alcalde.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 2.0 por mil ni superior al 2.5 por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Esta sobretasa será fijada anualmente por el respectivo Concejo Municipal o Distrital, a iniciativa del Alcalde.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo prioritariamente a la ejecución de programas y proyectos de protección y restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables previstos en su Plan de Acción Institucional.

Parágrafo 1. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental del municipio o, distrito donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal o distrital dentro del área urbana, fuere superior a 2.500.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

La inversión del 50% con destino a la gestión ambiental del perímetro urbano de un área metropolitana, se realizará por las Corporaciones Autónomas Regionales cuando dichas áreas metropolitanas tengan una población inferior a 2.500.000 habitantes.

Parágrafo 2. En desarrollo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, la Nación girará directamente a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental o porcentaje ambiental del impuesto predial que dejen de percibir en aquellos municipios en donde existan resguardos indígenas.

Parágrafo 3. Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el 50% de estos recursos provenientes de Bogotá D.C., podrán destinarse para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica del Río Bogotá y sus afluentes, incluyendo inversiones en la cuenca media del Río Bogotá."

ARTÍCULO 22. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

"ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 3.000 Kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque que señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que se destinarán prioritariamente a la implementación de los planes de ordenación de las cuencas hidrográficas en toda la jurisdicción.

El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente.
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en proyectos de saneamiento básico.

En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible donde está situada la planta generadora, para la protección del medio ambiente.

- b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en proyectos de saneamiento básico.

Parágrafo 1. De los recursos de que trata este artículo, sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento y adicionalmente las Corporaciones Autónomas Regionales podrán destinar hasta el 10% para adelantar los procesos de formulación e implementación de los planes de ordenación del recurso hídrico y la declaratoria y manejo de áreas protegidas del nivel regional.

Parágrafo 2. Se entiende por saneamiento básico la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 4. Cuando la(s) fuente(s) hídrica(s) de que se surte el proyecto hidroeléctrico, tiene su origen en un área del sistema de parques nacionales naturales, las empresas generadoras de energía hidroeléctrica transferirán el 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética. Esto sin perjuicio de las transferencias que deban efectuar a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios."

ARTÍCULO 23. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 46 de la Ley 99 de 1993:

"Parágrafo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, para la determinación de la contribución de valorización prevista en el numeral 5 del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible aplicaran el siguiente sistema y método de cálculo:

El sistema consiste en establecer los costos de una obra o conjunto de obras ejecutadas por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, que generan un beneficio común sobre la propiedad inmueble. Para el cobro de la contribución, la base gravable estará constituida por el costo de la respectiva obra, teniendo como límite el beneficio por valorización que dicha obra le genera a los inmuebles ubicados en la zona de influencia.

A su vez, el método consiste en:

- i. Fijar el costo total de la obra.
- ii. Calcular el beneficio que la obra reporta al respectivo inmueble, entendido como la diferencia en el valor comercial de los inmuebles antes y después de la obra, en cuyo cálculo se contemplarán los factores que influyen en la estimación de dicho valor comercial. La determinación de estos valores comerciales podrá realizarse considerando todos los inmuebles o por muestreo, o por analogía a partir de proyectos semejantes ya ejecutados o a partir de otro medio técnico debidamente comprobado. Para la determinación de estos valores las autoridades ambientales se apoyarán en el IGAC o en las Lonjas Inmobiliarias.
- iii. Determinados los dos valores anteriores, esto es, el costo de la obra y el beneficio o valorización que genera la misma, se escogerá el menor de estos dos valores como el valor máximo de la contribución a cobrar por parte de las autoridades ambientales antes mencionadas.
- iv. Distribuir el valor obtenido entre los propietarios o poseedores que se beneficien patrimonialmente con la ejecución de la obra común, teniendo en cuenta los elementos que permitan individualizar dicha contribución, de acuerdo con las características y/o avalúo del inmueble y/o demás aspectos que diferencian el beneficio percibido por parte de dichos inmuebles.
- v. La liquidación y cobro de la contribución por valorización se podrá efectuar con anterioridad o posterioridad a la realización de las obras, según se requiera. Igualmente, los recursos recaudados por este concepto serán utilizados para la construcción y/o recuperación de los costos de las respectivas obras de beneficio común.

Se exceptúa del pago de la contribución de valorización de que trata el presente artículo a los territorios colectivos de que trata la ley 70, los resguardos indígenas y los predios ubicados en reservas forestales, parques naturales regionales, reservas de la sociedad civil debidamente registradas, predios iguales o menores a la Unidad Agrícola Familiar."

ARTÍCULO 24. Modifícase el numeral 6 del artículo 46 de la ley 99 de 1993 en relación con las siguientes rentas.

"6. El 8% del producto del impuesto sobre vehículos automotores que recauden los Departamentos, municipios y Distritos."

ARTÍCULO 25. Modifícase el artículo 111 de la ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRIALES Y REGIONALES Y PAGO POR SERVICIOS AM-

BIENTALES. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distriales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% del total de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de tales zonas.

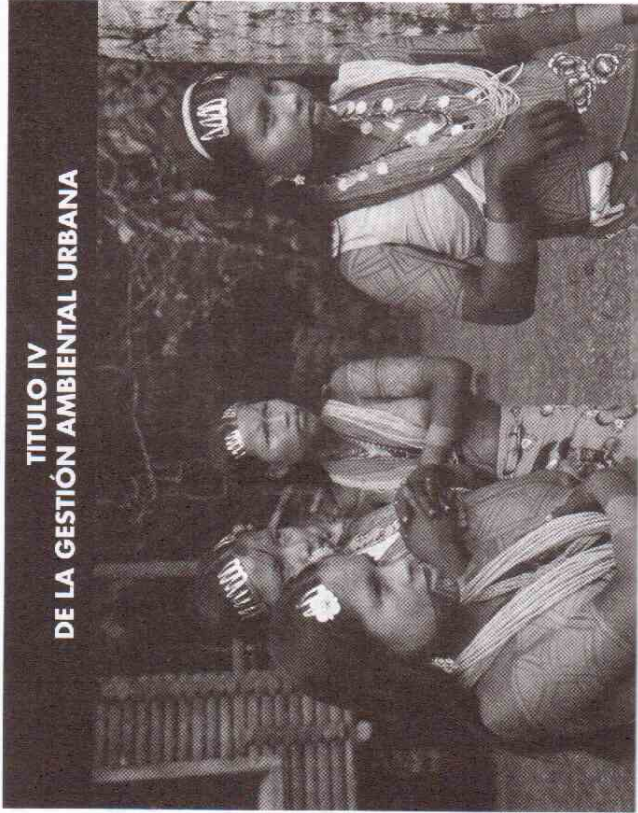
Las Corporaciones Autónomas Regionales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio con la opcional participación de las Corporaciones y Parques Nacionales Naturales. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 43 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos podrán en el marco de sus competencias efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento."

ARTÍCULO 26. COMPENSACIONES AMBIENTALES. Las compensaciones ambientales por el impacto del desarrollo de proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental, plan de manejo ambiental y demás autorizaciones ambientales, según corresponda, podrán ejecutarse en sitios ajenos al del impacto directo del proyecto, obra o actividad, atendiendo a las mejores posibilidades de conservación en el área de jurisdicción de la Corporación, de la Cuenca Hidrográfica o de la subzona hidrográfica incluyendo las áreas protegidas presentes en estas, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

TITULO IV DE LA GESTIÓN AMBIENTAL URBANA



ARTICULO 27. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de la siguiente manera:

"ARTICULO 66. COMPETENCIA AMBIENTAL DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a dos millones quinientos mil habitantes (2.500.000), ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la administración, protección y conservación del medio ambiente urbano, con excepción de la declaración y administración de áreas protegidas y áreas de manejo especial, incluyendo la ordenación de las cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el IDEAM.

Lo anterior sin menoscabo de adelantar la coordinación necesaria con la auto-

ridad ambiental regional competente y en el marco del Plan de Ordenación y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica.

Parágrafo 1. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Parágrafo 2. El ejercicio de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano, para las áreas metropolitanas que hoy no lo ejercen y que cumplan con el número de habitantes establecidos en el presente artículo, responderá además al cumplimiento de criterios de capacidad en gestión técnica, administrativa y fiscal e ingresos, de acuerdo con los parámetros que reglamente el Gobierno Nacional en el transcurso de un (1) año contados a partir de la vigencia de la presente Ley."

ARTICULO 28. Para efectos de asegurar y fortalecer la coordinación y gestión de las políticas, planes y programas en materia ambiental entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos definidos en el artículo anterior, se creará, en cada caso, un Consejo Asesor conformado de la siguiente manera:

- a) El alcalde del distrito o de la capital del departamento de la jurisdicción del Gran Centro Urbano respectivo o su delegado.
- b) El gobernador del departamento en cuyo territorio se ubique la jurisdicción de la Autoridad Ambiental Urbana respectiva o su delegado.
- c) El Director General de la Corporación Autónoma Regional que ejerce jurisdicción en el área rural del respectivo distrito o municipio o su delegado.
- d) El Director de la Autoridad Ambiental del Gran Centro Urbano.
- e) Un representante del Presidente de la República.
- f) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado quien lo presidirá.
- g) Un representante de los Institutos de Investigación científica de que trata el artículo 16 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 29. El Consejo Asesor para los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo anterior, se reunirá periódicamente y tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional y de articulación de la política nacional, regional y local que mejoren la gestión ambiental urbana.
2. Definir para su potencial adopción los instrumentos de planificación y

seguimiento a la gestión ambiental urbana.

3. Orientar la gestión y coordinación de actividades para mejorar la condición ambiental del Gran Centro Urbano.
4. Hacer seguimiento a la gestión ambiental de la jurisdicción.
5. Coadyuvar a la solución de controversias surgidas en el desarrollo de las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Asesor la ejercerá el Gran Centro Urbano.

ARTÍCULO 30. En adelante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA; la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE asumirán, respectivamente, las funciones encargadas por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 a los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC asumirá las funciones ambientales encargadas al municipio de Santiago de Cali.

TÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS



ARTÍCULO 31. Cuando en la jurisdicción de una Corporación Autónoma Regional existan resguardos indígenas o títulos colectivos de que trata la Ley 70 de 1993, se identificarán conjuntamente las prioridades relativas a la administración, utilización y conservación de los recursos naturales renovables y ecosistemas existentes en esos territorios.

Los cabildos o a las autoridades tradicionales de los grupos indígenas y los consejos comunitarios de las áreas tituladas conforme a la Ley 70 de 1993, como autoridades políticas de esos grupos étnicos, serán los interlocutores para coordinar esa labor de identificación conjunta.

Parágrafo: El INCODER certificará la titulación o el proceso de titulación de territorios de estas comunidades.

ARTÍCULO 32. La Corporación Autónoma Regional respectiva como autoridad ambiental encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del ambiente, coordinará con las autoridades políticas de los grupos

étnicos que tengan áreas tituladas en su jurisdicción, las acciones, mecanismos y procedimientos a seguir para incorporar las prioridades definidas entre las partes para la administración, utilización y conservación de los recursos naturales renovables y ecosistemas de las áreas tituladas, en los Planes de Acción Institucional y en los Planes de Gestión Ambiental Regional – PGAR.

En la determinación de estas prioridades se propenderá tanto por el beneficio de los grupos étnicos y el desarrollo de sus derechos de participación y territoriales, como por el cumplimiento de las funciones de las Corporaciones como autoridad ambiental en toda su jurisdicción, con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros para su implementación.

Para ello, las partes tendrán como insumos el plan de vida de la respectiva comunidad indígena o los elementos culturales que hagan sus veces, el reglamento interno en caso de que se trate de comunidades negras, y la propuesta de Plan de Acción Institucional y Plan de Gestión Ambiental Regional de las Corporaciones que serán aprobados por el Consejo Directivo.

La incorporación de las prioridades en los instrumentos de planeación de las Corporaciones, se realizará además, atendiendo al derecho que tienen los grupos étnicos de aprovechar sosteniblemente los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, de acuerdo con los usos, costumbres o cultura de la comunidad indígena respectiva o con las prácticas tradicionales compatibles con el manejo del territorio en caso de que se trate de comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993. Lo anterior, dentro de los límites que impone la función social y ecológica de la propiedad colectiva en los términos de la Ley 160 de 1994 y de la Ley 70 de 1993 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá criterios generales para ese procedimiento que podrán ser concretados en cada caso por las Corporaciones, de acuerdo con las particularidades de cada grupo étnico y sus formas de gobierno.

ARTÍCULO 33. La implementación y seguimiento de las prioridades que se incorporen en los Planes de Acción Institucional y los Planes de Gestión Ambiental Regional de las Corporaciones, se realizará de manera coordinada entre las partes, de forma que se articulen las competencias de la Corporación, con el reconocimiento de la autoridad del grupo étnico en los territorios titulados y sus derechos territoriales en los términos definidos en la Constitución y la ley.

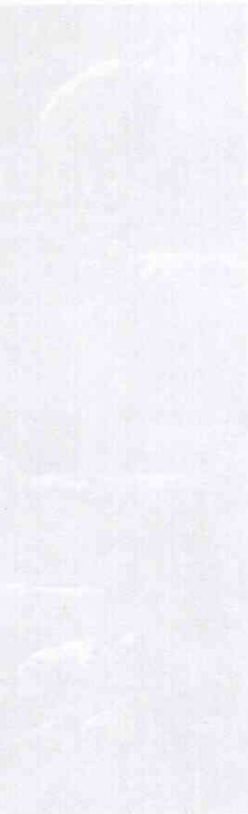
En ningún caso esa articulación y coordinación de acciones implica traslado, renuncia, o delegación de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales por las normas vigentes.

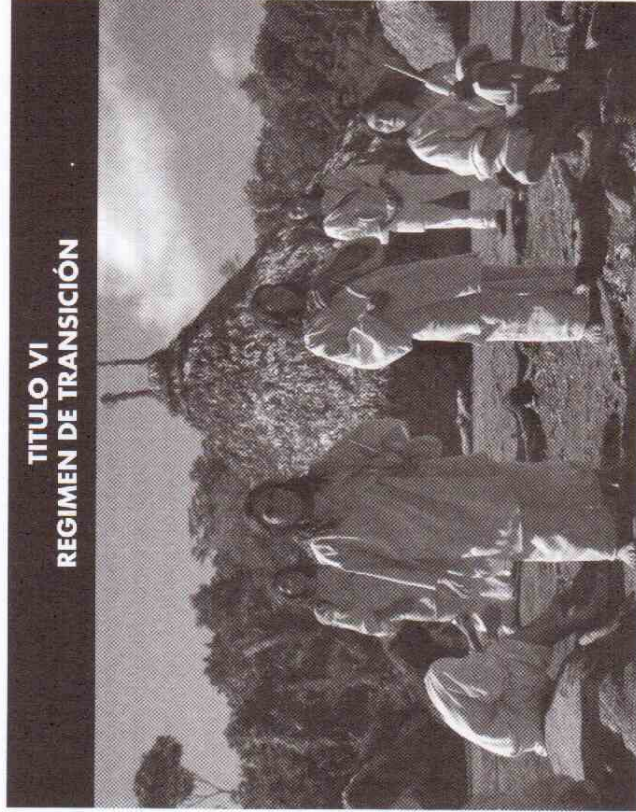
ARTÍCULO 34. Dado el carácter de autoridades políticas dentro de las áreas

tituladas y en desarrollo de su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales renovables existentes en sus tierras, los representantes de los grupos étnicos, además de ser integrantes del Consejo Nacional Ambiental y del Consejo Directivo, máximo órgano de dirección de las Corporaciones, harán parte del Consejo Interinstitucional Ambiental de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 35. Los temas que conforme a la Constitución y la ley deban ser objeto de consulta previa, se regirán por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 36. Cuando se constituyan las entidades territoriales indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.





TÍTULO VI
REGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 37. TRANSITORIO. Los revisores fiscales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente ley, continuarán ejerciendo su función hasta terminar la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 38. TRANSITORIO. De conformidad con las disposiciones señaladas en la presente ley, el nuevo Consejo Directivo de cada corporación resultante de las fusiones procederá a adoptar la nueva estructura y la nueva planta de personal necesaria para el cumplimiento de sus funciones con criterios de eficiencia, eficacia en la prestación de los servicios y racionalidad en el manejo de los recursos disponibles.

Los funcionarios de las plantas de personal de las Corporaciones existentes al momento de la fusión continuarán ejerciendo las funciones a ellos asignadas y percibiendo la misma remuneración hasta tanto sean retirados de la entidad como consecuencia de la supresión de sus cargos o se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

ARTÍCULO 39. TRANSITORIO. Las incorporaciones de los empleados a la nueva planta de personal que se adopte para las Corporaciones fusionadas, se

hará conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario, a la sanción de la presente ley. Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente.

ARTÍCULO 40. TRANSITORIO. Los contratos y convenios actualmente vigentes celebrados por las entidades fusionadas, se entienden subrogados en la Corporación Autónoma Regional resultante de la fusión, la cual continuará con su ejecución y cumplimiento sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno.

ARTÍCULO 41. TRANSITORIO. Los bienes, derechos y obligaciones de las Corporaciones fusionadas, deberán ser transferidos a la Corporación resultante de la fusión.

Los actos administrativos expedidos por las corporaciones absorbidas, conservarán su validez y efectos. Será responsabilidad de las corporaciones resultantes de la fusión dispuesta en la presente ley, velar por el cumplimiento de los mismos y atender las solicitudes de aclaración que en relación con dichos actos se formulen.

ARTÍCULO 42. TRANSITORIO. En desarrollo del proceso de fusión, la adecuación y operación de los sistemas contables, financieros, de tesorería, almacenes y demás servicios de apoyo, así como la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones a la corporación resultante de la fusión, tendrá como plazo máximo para concluir dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición de la presente ley. Lo anterior de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 43. TRANSITORIO. En desarrollo del proceso de fusión, la transferencia de los derechos y obligaciones litigiosas a la Corporación Autónoma Regional resultante de la fusión, deberá concluir dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición de la presente ley. Lo anterior de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 44. TRANSITORIO. Las reservas presupuestales y cuentas por pagar debidamente constituidas al cierre de la vigencia fiscal de 2011, debidamente constituidas con cargo al presupuesto de las entidades que se fusionan serán ejecutadas por la Corporación Autónoma Regional resultante de la fusión.

ARTÍCULO 45. Adiciónese el artículo 1 del Decreto-Ley 128 de 1976, así:

"ARTÍCULO 1. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas del presente Decreto son aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y

de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a los gerentes, directores o presidentes de dichos organismos.

Las expresiones "miembros de juntas o consejos", "gerentes o directores" y "sector administrativo" que se utilizan en el presente Decreto se refieren a las personas y funcionarios citados en el inciso anterior y al conjunto de organismos que integran cada uno de los Ministerios y Departamentos Administrativos con las entidades que les están adscritas o vinculadas."

ARTICULO 46. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga los artículos 34, 35, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 99 de 1993 en lo relacionado con la Asamblea Corporativa y conformación de los consejos directivos, los artículos 24 y 25 de la ley 47 de 1993, el artículo 37 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 1275 de 1994, el artículo 13 de la ley 768 de 2002, los artículos 208, 210, 211, 212, 216 y 222 de la Ley 1450 de 2011, y las demás disposiciones que le sean contrarias.



Proyecto de
Modificación
Ley 99 de 1993

